



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00094-00

Bucaramanga, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.074.143 con Tarjeta Profesional No. 332.708 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.913, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El pasado 13 de junio del 2021 ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, en donde solicitaba:

I) Se fijara fecha y hora para realizar la audiencia pública respecto del comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020 conforme a lo normado en el capítulo IV de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) modificado por el artículo 23 de la ley 1383 de 2010, notificándolo de la misma vía correo electrónico y/o físico, advirtiéndolo que su celebración se realizara de manera virtual mediante los medios y herramientas tecnológicas con que contara la entidad para tal fin, ello conforme a las medidas de bioseguridad por el covid19;

II) Prueba de la plena identificación del infractor (fotografía o video del rostro) conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones;

III) Copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018;

IV) Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020 por indebida notificación;

V) Copia de la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

VI) Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020 junto con la fotodetección;

VII) Prueba de que en el sitio del comparendo precitado había señalización de Detección Electrónica;

VIII) Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





impuso la(s) fotodetección(es) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

IX) Información de dirección donde aparecía registrado(a) en el RUNT;

X) Copia de la resolución sancionatoria del comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

XI) Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

XII) Copia de la Notificación por Aviso para el comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

XIII) Prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

XIV) Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020;

XV) Exoneración debido a que la infracción había sido captada con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito.

En todo caso alegó en su petición que se certificara por escrito que, si no existieren dichos documentos se procediera a responder cada una de las solicitudes individualmente.

Finalmente, señala el actor que la Veeduría de Movilidad, puso en conocimiento de las autoridades competentes, la forma omnímoda de actuación procesal de las autoridades de tránsito, en el documento denominado "MARCO GENERAL DE DENUNCIAS SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES SISTEMÁTICAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL". Por tanto, la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga, tenía conocimiento de la situación, desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que la se suscribió el documento en mención, al cual había venido dándose alcances procesales, frente a las negativas de las autoridades para revocar sus fallos irregulares, donde se reflejaba la vulneración a los derechos al debido proceso y defensa.

Sin embargo, manifiesta el accionante que hasta el momento de interponer la presente acción la entidad no ha otorgado una respuesta de fondo a su petición, pues la respuesta rendida el 21 de julio del cursante, se realizó de forma incompleta, al no allegar todos los documentos solicitados, ni responder todas las pretensiones y hechos de la solicitud, documentos e información necesaria para poder acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como a las acciones disciplinarias y penales correspondientes.

PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se proteja el derecho fundamental constitucional de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. Ordenar que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN de respuesta o acto pretermitido acerca de lo solicitado por el señor ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES en fecha 13 de junio de 2021.



2. Ordenar, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, se remita al Despacho, copia de la respuesta al derecho de petición con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.
3. Autorizar la expedición de fotocopias, a costa del actor, de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.
4. Amparar el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado nueve (9) de agosto de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuestas obtenidas:

1. **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, mediante su inspector(a) de Policía Urbano de Primera Categoría, señaló que al realizar la revisión de la respuesta enviada al accionante, se había encontrado que la misma estaba contenida en Oficio con radicado de salida 202130301065, donde se había dado respuesta al accionante en relación a sus inconformidades sobre el procedimiento de las órdenes de comparendo y se había puesto en conocimiento a través del envío al correo abogadoley58@gmail.com

Respuesta que advirtió se había otorgado conforme a los señalamientos legales y jurisprudenciales, de tal manera se presentaba el fenómeno del hecho superado.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es el apoderado de ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES. Al respecto, cabe recordar que El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la legitimidad en la causa se encuentra acreditada en esta actuación. Pues bien, ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No 91.293.913, concedió poder especial al Dr. DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.074.143 y tarjeta profesional número 332.708, la facultad de adelantar acción de tutela en su nombre, quien es la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el nueve (9) de agosto de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de casi 2 meses entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime



cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el pasado 13 de julio del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, vulneró el derecho fundamental de petición de ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de junio de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 21 de julio de 2021 por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro



medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

INFRACCION DE TRANSITO

La investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional⁴.

Ahora bien, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa⁵.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁶

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

"Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.⁷"

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, presentó petición el pasado 13 de junio del cursante ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, oportunidad en la cual solicitaba información y documentos respecto a la imposición del comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020, de lo cual considera que la respuesta rendida por la entidad no resulta de fondo, misma que reiteró en esta oportunidad la accionada y de la cual considera se presentaba un hecho superado.

En ese orden de ideas, debe entrar el despacho a analizar las solicitudes instaurados por el actor y las manifestaciones señaladas al respecto por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para verificar si se dio respuesta de fondo a las pretensiones del accionante. Al respecto se evidencia:

SOLICITUD	RESPUESTA
- Fijar fecha y hora para audiencia pública virtual atendiendo a las medidas de bioseguridad por covid19, respecto del comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020, notificándolo de la misma vía correo electrónico y/o físico. - Retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020 por indebida notificación. - Exoneración debido a que la infracción	Informó que mediante el mecanismo del derecho de petición no era posible programar la audiencia de manera virtual, lo anterior debido a que su petición se consideraba como extemporánea, ya que esta se debió haber realizado dentro de los once días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, esto de acuerdo al Artículo 136 y 137 de la Ley 769 de 2002. A su vez, conforme al artículo 136 del C.N.T, advirtió que en caso de no comparecer dentro de los 5 días posteriores a la

⁵ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

⁷ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.





había sido captada con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito.

• Prueba y documentos, así:

○ De la plena identificación del infractor (fotografía o video del rostro) conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

○ Copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección.

○ Copia de la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020.

○ Copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020 junto con la fotodetección.

○ Prueba de que en el sitio del comparendo precitado había señalización de Detección Electrónica.

○ Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020.

○ Información de dirección donde aparecía registrado(a) en el RUNT.

○ Copia de la resolución sancionatoria del comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020.

○ Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020.

○ Copia de la Notificación por Aviso para el comparendo No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020.

○ Prueba o guía de envío de la notificación

notificación del comparendo, la autoridad de tránsito luego de 30 días calendario de incurrida la infracción, entendía al implicado como vinculado y continuaba la actuación desarrollando la audiencia que resolvería la contravención, ordenando la práctica de pruebas y fallando en audiencia pública, decisión notificada en estrados.

• NO resulta procedente la solicitud de exoneración de la orden de comparendo D05001000000028136319 del 26/12/2020, atendiendo a que la misma fue notificada a la última dirección registrada en el RUNT, esto es, CONUCOS 4 ENTRADA 5 BLOQ. 19 APTO. 1-2 BUCARAMANGA, la cual fue devuelta con la novedad NO RESIDE.

Hecho no imputable al organismo de tránsito. Pues el no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans* – *nadie puede alegar a su favor su propia culpa*".

Al respecto, la Ley 1843 estableció en su Artículo 8º, parágrafo 3º el deber de actualizar la información ante el RUNT, ya que no hacerlo se enviaría la notificación a la última dirección registrada. Actuación que puede realizarse a través del sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-dedatos-en-runt>.

• Respecto a la orden de comparendo D05001000000028136319 del 26/12/2020, advirtió que la Secretaría se encontraba en el término legal para proferir la resolución, dado que no había operado el fenómeno de la caducidad de 1 año para realizar la audiencia y culminar la actuación con decisión en firme. En ese orden de ideas, la solicitud de caducidad resultaba improcedente.

• Finalmente, expresó que en caso de requerir copias frente a algún documento cargado al expediente digital, podría acercarse a la sede principal de la Secretaría de Movilidad, en la Taquilla 12 a 19, o sedes



por aviso del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020.	externas donde le sería entregada la copia, previa la cancelación de los derechos que por tal concepto dispuso el Acuerdo Municipal 108 de 2019 y del Artículo 29° de la Ley 1755 de 2015: "(...) los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas".
---	--

En ese sentido, es claro que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN acreditó haber emitido respuesta de fondo, clara y concreta al peticionario, tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁸

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la accionada, pues responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas, advirtiéndole: i) las razones por las cuales no era procedente programar audiencia de manera virtual, ii) la dirección en donde se notificó del comparendo según el reporte del RUNT, adjuntado la guía respectiva, iii) el término legal con el que aun cuenta para expedir la resolución sancionatoria, iv) las razones por las cuales no era procedente retirar y/o exonerar del comparendo impuesto y v) el procedimiento que debía surtir en caso de necesitar copias que reposaban en el expediente digital.

En ese orden de ideas, si bien el actor manifestó al despacho que la respuesta rendida el pasado 21 de julio no era de fondo, al no allegar todos los documentos solicitados, así como responder todas las pretensiones y hechos de la solicitud, por el contrario, advierte el despacho que frente a la respuesta dada por la accionada se evidencia que ésta se refiere a cabalidad a la situación fáctica expuesta en el derecho de petición, y pese, a que aquella no allega los documentos peticionados⁹, lo cierto, es que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, sí informó al accionante que podía acudir en caso de requerir dichas copias a la sede principal de la Secretaria de Movilidad, en la Taquilla 12 a 19, o sedes externas donde le sería entregadas las mismas, previa cancelación de los derechos de tal concepto.

De tal forma, se advierte que la entidad ha cumplido a cabalidad con brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada, la cual debe recordarse como la ha señalado la Honorable Corte Constitucional "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹⁰, de tal forma, la respuesta brindada el 21 de julio del

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Prueba de la plena identificación del infractor, copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección, copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) No 05001000000028136319 de fecha 26 de diciembre de 2020 junto con la foto detección, prueba de que en el sitio del comparendo precitado había señalización de detección electrónica, copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en el sitio donde se impuso la(s) foto detección, copia de la notificación por aviso (aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2) y prueba o guía de envío de la misma.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





2021 si bien, no concede positivamente lo requerido por el actor, si brinda específicamente las razones de su negativa y el tratamiento que debe adelantarse para obtener los documentos requeridos, respuesta que se observa fue puesta en conocimiento del interesado, con el fin que la conozca y ejerza las acciones pertinentes, hecho que garantiza la eficacia del derecho.

Máxime si se tiene en cuenta además que el actor de los hechos señalados, en ningún momento advierte que ya se haya acercado a las instalaciones precitadas en aras de obtener copia de los documentos requeridos, oportunidad en la cual se le haya negado las mismas o que se evidenciara por aquel que en el expediente no reposan aquellos. De tal forma, atendiendo que no se ha agotado el tratamiento señalado por la entidad, no puede considerarse que se esté vulnerando derecho alguno.

Bajo ese colofón debe indicar además la suscrita que la petición fue elevada el pasado 13 de junio del 2021 y la respuesta rendida el 21 de julio del cursante. Por ende, atendiendo a los términos del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de las peticiones, se evidencia que la respuesta debía brindarse el pasado 13 de julio del 2021 a más tardar. No obstante, la misma fue expedida 8 días después, hecho del cual podría considerarse que si bien en un principio no se otorgó una respuesta oportuna, es claro que antes de interponer la presente acción constitucional, la accionada procedió a rendir la respuesta señalada que resulta ser de fondo, clara y concreta, de tal manera no puede considerarse que al momento de interponer el presente mecanismo, se estuviese ante la amenaza del derecho fundamental de petición, por ende este despacho procederá a negar el mismo ante la ausencia de su vulneración.

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además el derecho fundamental al debido proceso, pues en últimas es lo que alega el actor dentro de su petición a la accionada.

Bajo ese paradigma, en lo que refiere al derecho al debido proceso, debe este estrado judicial recordar que este tipo de controversias, deben ceñirse al trámite de la vía gubernativa, por medio del cual permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹¹.

Ahora bien, en este caso para la comisión de infracciones de tránsito, el solicitante tendría que acudir entonces a los recursos de reposición y apelación una vez proferidos los autos que imponen la sanción.

Sin embargo, cuando ya se ha acudido a estos recursos y los mismos no resultaron satisfactorios para el recurrente, la respectiva resolución sancionatoria – cuando sea expedida –, por tratarse de un acto administrativo particular debe resolverse mediante el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia t-682 de 2015
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

No obstante lo anterior, la sentencia t-051-16 señaló: *"debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Subraya fuera de texto)*

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

Bajo esos presupuestos, es claro que la acción de tutela en primer lugar no es el único mecanismo de defensa judicial con el que cuenta el actor, pues además de ella cuenta con el trámite de la justicia ordinaria en pro de la defensa de sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas debe recordarse el carácter expedito y sumario de la acción de tutela, por el cual por regla general la protección de derechos bajo este índole, debe ceñirse al procedimiento anteriormente mencionado, por cuanto se advierte que el señor ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, conoció las decisiones que lo aquejan, pues el solo hecho de que la autoridad de tránsito expidiera un comparendo, permite concluir que éste está enterado de que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva; con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa¹².

Ahora bien, pese a que el actor manifiesta una indebida notificación, se observa que la misma se realizó a la dirección que aquel reportaba en el RUNT, la cual si bien no se encontraba actualizada, debe advertirse que conforme a la ley 1843 Artículo 8º, parágrafo 3º, corresponde a los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), hecho que no se evidencia haya sido adelantado por el actor, por lo cual para la suscrita no existe posibilidad de este despacho concluir la existencia de vulneración al derecho al debido proceso, al notificar a la dirección allí reportada.

De tal forma y advirtiendo que no existe prueba alguna que logre evidenciar el actuar contrario a derecho de la accionada y por lo cual se estaría presuntamente vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y defensa del actor, es que en esta ocasión este estrado judicial considera la improcedencia de la acción de tutela frente a dicho derecho.

Así pues, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar dejar sin efecto el comparendo alegado por el actor, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que de la evaluación del caso concreto no se avizora un perjuicio irremediable, ni un actuar contrario a derecho de la accionada, por lo que considera este despacho existen razones más que suficientes para desestimar el amparo frente a este

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



derecho, pues en virtud del principio de subsidiariedad, el accionante cuentan con otros mecanismos de acción que resultan idóneos para los fines perseguidos, sin que se observe una vulneración evidente de sus derechos fundamentales frente a la falta de notificación alegada.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.913, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN. Conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE frente al derecho fundamental al debido proceso y defensa, la presente acción de tutela presentada por ERWIN CONRADO BEDOYA CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.913, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Penal 016 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0906ff6d4f0d0f216ef2f72517bb0ea3fbdbd26b3f48ab197bd3fb25a95e2af7

Documento generado en 20/08/2021 02:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>